

Capítulo VIII

UTILIDAD DE LAS AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN MÉXICO

Lucero Romero López¹

SUMARIO:

1. Introducción. 2. La función jurisdiccional. 3. Los principios del procedimiento oral familiar ante el registro de audiencias. 4. Procedimiento para el registro de audiencias video grabadas en el procedimiento oral Familiar del Estado de México.

¹ Maestra en Derecho Civil por la Universidad Autónoma de México, Doctorante en la Escuela Judicial del Estado de Poder Judicial del Estado de México.

1. INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia encargada por el Estado a los Poderes Judiciales, no resulta tarea fácil, la creación de tribunales que sean expeditos, eficaces y confiables obedece a la prerrogativa consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo es garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia.

El papel que juegan los órganos jurisdiccionales al emitir sus resoluciones ante la sociedad, exige que las mismas sean emitidas de forma clara, precisa y congruente, de tal forma que el juzgador debe allegarse de medios de convicción para conocer la verdad; la aplicación de la informática judicial, permite que sea posible a través del registro de audio y video de las audiencias en virtud de que produce seguridad en las actuaciones e información al garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

Lo anterior nos permite reflexionar acerca de los beneficios que ofrecen el uso de las nuevas tecnologías al coadyuvar de manera positiva en la emisión de fallos.

2. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Dentro de los presupuestos procesales necesarios para el estudio de cualquier demanda requiere se que sea dirigida a un órgano del Estado revestido de jurisdicción.

Para nosotros la jurisdicción es la función pública exclusivamente soberana del Estado de hacer o impartir justicia con la finalidad de dirimir conflicto de intereses para mantener la paz social.

La función jurisdiccional instituida por el Estado a través de la creación de órganos jurisdiccionales, permite que los particulares en ejercicio del derecho subjetivo (acción) formulen y hagan valer sus pretensiones, actividad que debe desenvolverse de forma ordenada y eficaz para lograr la resolución del conflicto.

La función soberana del Estado encomendada a los jueces tiene su límite, la determinación de competencia se justifica al establecer que la tarea de decir el derecho presenta diversas exigencias que no es posible que todos los jueces de un sistema judicial sean igualmente aptos para conocer de ciertos asuntos. Establecer criterios de competencia obedece a la división de trabajo para garantizar celeridad y eficacia en los asuntos judiciales, motivo por el cual, la labor jurisdiccional se divide por materia (familiar, civil, penal, laboral administrativa entre otras), valor o cuantía económica del negocio, grado y territorio.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su numeral 1.10 establece las atribuciones de los Jueces Familiares, quienes conocerán y resolverán de asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas; los juicios sucesorios y de petición de herencia; diligencias preliminares de consignación; la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionadas con el derecho familiar.

En la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, se publicó lo relativo al juicio oral en materia familiar, en el se estipulan las controversias que se podrán desahogar mediante dicho procedimiento como lo son: cuestiones relativas a alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio necesario, las relativas al estado civil de las personas, petición de herencia después de la adjudicación respectiva; exceptuando las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

3. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR ANTE EL REGISTRO DE AUDIENCIAS

El artículo 5.18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, menciona que las audiencias se registrarán en video, audio grabación o cualquier medio apto, a juicio de Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a quienes de acuerdo a la ley tuvieran derecho a ello.

Para fines didácticos de nuestro trabajo enunciar los principios que rigen el procedimiento oral en materia familiar así como también el papel que juega el registro de las audiencias en el procedimiento.

a) **El principio de oralidad,**

cuya finalidad es suprimir la forma escrita de los actos procesales, el artículo 5.9 de la legislación en comento establece que las peticiones de las partes se formularan oralmente durante las audiencias.

Este principio garantiza la expresión verbal en el proceso, no obstante que la demanda, la reconvenCIÓN y contestación a ésta, así como el ofrecimiento de pruebas se debe realizar de forma escrita y la resolución que le recaiga; sin embargo, durante el desahogo de las audiencias el juez proveerá oralmente.

La función que tienen las audiencias video grabadas en los actos procesales, permite que se verifique la petición de las partes así como el actuar del juez al momento de dirigir y llevar el control del procedimiento.

La parte central del proceso oral es precisamente las audiencias, en atención de que la actuación del Juez refleja su preparación, inteligencia y honradez con la que desempeña su función.

En el sistema de oralidad las partes, los defensores y testigos tienen la oportunidad de expresarse verbalmente ante la presencia del juez; el drama puede provocar convicción de lo que se dice, por tanto la audiencia video grabada tiene su importancia al contar con la posibilidad de repetir los actos procesales y por tanto el juzgador valorar las circunstancias de los mismos.

La oralidad consiste en la utilización del lenguaje a través de signos fonéticos, permite mayor emisión de información, expresión e incluso que estos signos fonéticos sean acompañados de movimientos corporales, su importancia radica desde la perspectiva escénica en el que las partes y abogado postulante requiere obtener el mejor provecho de lo que se dice y del cómo se dice, así como de las falacias o desventajas que pueda resaltar de su contraria; la oralidad es un instrumento facilitador de acceso a la impartición de justicia en el que las partes tienen la posibilidad de exponer y argumentar de forma directa ante el juzgador, con la finalidad de obtener resolución a su favor.

La oralidad pretende el contacto directo con el Juzgador en el planteamiento de las pretensiones, las excepciones, desahogo de pruebas, alegatos, con la finalidad de que el Juzgador emita su resolución más ajustada a los hechos.

El registro de audiencias video grabadas permite al Juez tener la posibilidad de revivir la impresión personal que ha dejado un testigo

respecto a la veracidad con la que se conduce en su declaración y su idoneidad, elementos trascendentales en la convicción del juez al momento de resolver.

El desarrollo del proceso oral familiar se encuentra en dos fases principales: a) la audiencia inicial, en la que se comprenderá la enunciación de la litis, fase conciliatoria, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas y revisión de las medidas provisionales; b) audiencia principal en la que se recibirán las pruebas pendientes de desahogo, se formularán alegatos y en su caso se dictará la resolución definitiva.

En la segunda fase del proceso oral familiar, en cuanto a la emisión de la sentencia, la legislación procesal en su artículo 5.61 en comento, concede la facultad al juzgador para que en caso de complejidad del asunto dicte la sentencia hasta dentro de diez días. En este caso la audiencia video grabada, toma su relevancia en atención de que el Juzgador posteriormente puede valorar las declaraciones y pruebas ofrecidas por las partes con mayor exhaustividad.

b) **El principio de inmediación procesal,**

se refiere a la necesidad de que el Juez que emita la sentencia presencie la secuela procesal y desahogo de pruebas, con la finalidad de lograr convicción en el caso concreto; también puede considerarse como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para percibir a través de los sentidos los hechos que le son propuestos.

Este principio tiene bastante relación con el de la oralidad en los procesos, ya que el juzgador tiene la posibilidad de percibir a través de sus sentidos los elementos de convicción que arrojen las declaraciones y pruebas aportadas por las partes, sin la necesidad de utilizar intermedios para decidir el sentido del fallo.

El juez debe emitir una sentencia de acuerdo a las impresiones personales que obtenga del examen directo de los medios de convicción en su práctica y desahogo, para que su decisión judicial sea soportada con pruebas originales.

El registro de audiencias video grabadas ante este principio procesal, tiene su relevancia en el momento en que el Juez por circunstancia de atención no se haya percatado de algún dato trascendental que pueda cambiar radicalmente el sentido de su fallo, de igual forma tiene su importancia en la Segunda Instancia al existir la oportunidad de que el Tribunal de Alzada revalore pruebas del juicio, aún cuando no haya presenciado el desahogo directo de las pruebas.

Lo anterior tiene su fundamento en el numeral 5.76 de la legislación procesal en consulta al establecer la posibilidad de apelación a las resoluciones que pongan fin a la controversia, auto interlocutorio que resuelva sobre competencia, resoluciones interlocutorias y definitivas.

La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate de asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

También podrá decretar la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando halla trascendido al fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

No cabe duda que el principio de la legalidad tiene su observancia en el proceso oral familiar, en el que se impone en todo momento al órgano jurisdiccional no sólo la obligación de observar las leyes, sino también de ajustarlas a la circunstancias de los hechos.

La inmediación prevalece en todo momento de la actividad probatoria en el proceso oral familiar, en la relación de la prueba y órgano jurisdiccional; en el juicio oral todo lo que se argumente y se manifieste influirá para bien o para mal en el ánimo del juzgador.

c) **El principio de Publicidad,**

permite que la actuación de los jueces sea observada por la ciudadanía; colocando de manifiesto y censurando los excesos, abusos o, si sucede, la impunidad.

La comunidad califica la función de los órganos jurisdiccionales a través de sus resoluciones, si son apegadas a las normas procesales a partir del planteamiento del caso hasta la culminación del mismo a través de la sentencia.

Consideramos que el principio de publicidad es restringido en el proceso oral familiar; el artículo 5.4 de la legislación procesal en consulta establece que el juzgador velará durante proceso al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con este objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

En la misma tesitura el numeral 5.24 de la legislación en comento, prohíbe utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

No obstante lo anterior el principio de publicidad se vincula con la etapa probatoria, es decir el ofrecimiento y desahogo de los medios de convicción aportados por las partes, con la finalidad de que el contrario produzca sus objeciones, intervenga en su práctica, ponga en duda su autenticidad y alegue lo conducente para restarle valor probatorio; conductas que pueden ser verificables a través del registro de las audiencias video grabadas, que como ya se ha dicho, pueden ser revaloradas por el Tribunal de Alzada e incluso ordenar la recepción o ampliación de pruebas.

1. **El principio de concentración,**

significa que el juicio se desarrolla en un solo momento procesal, en una sola audiencia; aquí la inmediación y celeridad son indispensables, por no serviría que el juez presencie los actos procesales en diversos tiempos, ya que la apreciación del juicio sería diferente.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en su numeral 5.21, faculta al Juez decretar los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación quedando apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

Lo anterior nos permite considerar que la audiencia video grabada tiene su utilidad para los momentos que el Juez considere decretar recesos, en atención de que en algún momento podrá observar de forma integral lo actuado en audiencia.

Para efectos de la prueba, consideramos que este principio obliga a las partes y al juez que su desahogo sea en un solo momento y en una misma etapa del proceso, pues la practicada por partes o repetida pone en riesgo su apreciación, resultado, valoración y la verdad de los hechos.

e) **Principio de continuidad,**

en oposición al fragmentarismo en los procesos escritos, este principio determina que las actuaciones judiciales se deben realizar en una sola audiencia hasta su conclusión, mas aún en tratándose de pruebas, ya que las sensaciones producidas en ánimo del juzgador deben de estar vivas al momento de resolver

Este principio se lleva a cabo con el apoyo de la grabación de las audiencias, no obstante que el juez sea facultado para decretar recesos, puede continuar con la audiencia, así de esta forma el uso de la tecnología facilita la tarea de los sentenciadores.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE AUDIENCIAS VIDEO GRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

Registro de audiencias

Las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieran derecho a ello.

Disciplina en la Sala de Audiencias

En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas. El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

Recesos

El juez decretará los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación y

Lucero Romero López

serán apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

Retraso de la audiencia

En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificar. El secretario fijará diariamente en la lista, las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente, si se trata de la audiencia inicial o principal y el nombre de las partes.

Copia del registro de la audiencia

Cuando fuera de audiencia se solicite copia de las video o audiografaciones, con conocimiento de la contraria se obsequiarán; para tal efecto se acompañarán a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, con conocimiento de la contraria, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones de las controversias que regula este título; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al Reglamento del Poder Judicial en la materia

Conservación del registro de las audiencias

La conservación del video y audio grabación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez que integren el expediente, se hará por duplicado el que se depositará en el área de seguridad del juzgado; cuando se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez ordenará reemplazarlo.

Prohibición para grabar audiencias

Queda prohibido utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

Identificación de los registros de las audiencias

Al video o audio grabaciones y cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOF y el número de expediente.

Acta de audiencia

De cada audiencia se instrumentará acta que contendrá la fecha, lugar, hora de inicio y término, el nombre de los servidores públicos y personas que hubieren intervenido, la relación de los actos procesales celebrados y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron; la cual será firmada por el juez y el secretario.

Preclusión

La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, preluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión mencionaré los beneficios que se obtienen del registro de audiencias video grabadas en la impartición de justicia en materia familiar:

El registro de audiencia video grabadas permite observar con transparencia el actuar de las partes y del Juez durante los juicios.

Es posible el resguardo de información relevante del juicio, sustituye actas escritas e incluso el evita el resguardo de expedientes voluminosos en los archivos judiciales.

Permite verificar que el procedimiento y la decisión judicial se haya desarrollado bajo los principios que rigen el juicio oral familiar.

El registro de las audiencias en audio y video, soporta el funcionamiento de los tribunales orales e incluso el seguimiento procesal de los juicios.

Concede seguridad a los justiciables, accesibilidad, autenticidad y fidelidad de lo actuado en juicio.

Da la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales mejoren la calidad de sus fallos al atender los principios del juicio oral familiar.

FUENTES DE CONSULTA

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, "El juicio oral y la justicia alternativa en México", Porrúa, México, 2009.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral", Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

CHIOVENDA, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Harla, México, 1997.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta (coordinadora), "Juicios orales en materia familiar", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", 9.ed., Oxford, México, 2003.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las Garantías de Seguridad Jurídica", 2.ed, México, 2003.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, "Teoría General del Proceso", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.